



CUT: 166637-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0371-2024-ANA-AAA.H

Tarapoto, 13 de mayo de 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo con CUT N° 166637-2023, de Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN, identificado con RUC N° 20531375808, y;

CONSIDERANDO:

Que, con el artículo 15° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, se establece como función de la Autoridad nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa, en materia de aguas desarrollando acciones de administración fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios del agua. Del mismo modo, el artículo 284° del citado reglamento, señala que, el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección – de ser el caso- para comprobar su verosimilitud.

Que, el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los *“Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”*,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E79D8E02

estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N°29338, establece “ *la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional*”, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010; señala: “ *b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*”.

Que, mediante Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0085-2023-ANA-AAA.H-ALA.HC/EDM; la Administración Local de Agua Huallaga Central, realiza una inspección inopinada al Centro Poblado Sarita Colonia, distrito y provincia de Tocache, región de San Martín, evidenciando la Ejecución de Obras en Fuente Natural de Agua; razón por la cual, con la información recabada en campo, se emite el Informe Técnico N° 0027-2023-ANA-AAA.H-ALA.HC/EDM, por parte del profesional de la Administración Local de Agua Huallaga Central, determinando que:

- Se constató la construcción de 01 alcantarilla dentro de fuentes naturales de agua que vienen siendo ejecutadas por el Gobierno Regional de San Martín sin la autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua.
- Se constató la construcción de 03 pontones de concreto armado dentro de fuentes naturales de agua que vienen siendo ejecutadas por el Gobierno Regional de San Martín sin la autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua
- Las obras y acciones antes descritas están siendo ejecutadas por el Gobierno Regional de San Martín con la ejecución del proyecto: “*Mejoramiento del camino vecinal SM-962, tramo EMP. 5N Sarita Colonia – San Agustín de Huaquisha, del distrito de Tocache, de la provincia de Tocache, del departamento San Martín*”.
- La Administración Local del Agua Huallaga Central, de acuerdo con las normas legales vigentes en materia de agua, debe de disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, formulando la respectiva notificación al Gobierno Regional de San Martín, RUC N° 20531375808, por la trasgresión a la legislación de los recursos hídricos, en conformidad a ley.

Que, mediante Notificación N° 0035-2023-ANA-AAA.H-ALA.HC, recepcionada con fecha 15.09.2023, se notifica el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador; razón por la cual, mediante Oficio N° 1365-2023-GRSM-PEHCBM/GG; el Proyecto Especial Huallaga Central Bajo Mayo, solicita prórroga para remitir información; sin embargo, mediante Oficio N° 0489-2023-ANA-AAA.H-ALA.HC, se determina que, no es factible otorgar la ampliación del plazo solicitado debido que no es el ente infractor.

Que, mediante Informe Técnico N° 0007-2023-ANA-AAA.H-ALA.HC/EDM, el profesional de la Administración Local de Agua Huallaga Central, determina que:

- El Gobierno Regional San Martín, Identificado con RUC N.º 20531375808, quebranta a la legislación de los Recursos Hídricos al realizar la ejecución de obras en el cauce de Fuentes natural de agua para el desarrollo del proyecto “*Mejoramiento del camino vecinal SM-962, tramo EMP. 5N Sarita Colonia – San Agustín de Huaquisha, del distrito de Tocache, de la provincia de Tocache, del departamento San Martín*”

- El hecho mencionado trasgrede la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 “la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, el cual viene a ser concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento “Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”.

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, notifica el Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Gobierno Regional de San Martín, siendo debidamente notificado al administrado mediante Oficio N° 0301-2024-ANA-AAA.H, recepcionado con fecha 11.03.2024; por ende, el administrado, realiza sus alegaciones mediante Oficio 266-2024-GRSM/PEHCBM/GG, en el cual sustentan que están a la espera del Saldo de Obra, para regularizar la documentación correspondiente.

Que, con Informe Legal N° 0078-2024-ANA-AAA.H/P_AAAH06 se determina que:

Que, previa a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad Administrativa del Agua, se encuentra dentro del plazo legal para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se efectuó de manera válida; por tanto, el presente proceso se encuentra dentro de plazo legal para emitir el pronunciamiento correspondiente.

Con respecto a la tipificación del numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos

Es preciso mencionar que según el literal p) del artículo 46° del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI mediante el cual se aprueba el reglamento de organización y funciones de la Autoridad Nacional del Agua, precisa que las Autoridades Administrativas de Agua autoriza la ocupación, utilización, o desvío de los cauces riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.

En el análisis del expediente administrativo, se observa que la infracción imputada al GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN por *construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias (...)*.

Por lo tanto, considerando el pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, en su Resolución N° 068-2014-ANA/TNRC; señala el concepto de las **obras hidráulicas**, siendo esto: ***Es una construcción o instalación técnica y constituye un componente de un proyecto hidráulico, las obras hidráulicas se clasifican por su función.***

Con relación a lo antes indicado este Tribunal considera que una obra hidráulica o infraestructura hidráulica se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola en la cual el aspecto dominante se relaciona con el agua. Se puede decir entonces que la Infraestructura hidráulica constituye un conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera que sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa. Al respecto hay que hacer la siguiente diferenciación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E79D8E02

- a) **Infraestructura hidráulica:** Es el conjunto de obras hidráulicas comprendidas en el marco de un proyecto hidráulico. La infraestructura hidráulica puede contener varios proyectos y obras hidráulicas.
- b) **Proyecto hidráulico:** es el conjunto de obras hidráulicas que se construyen con la finalidad de explotar y utilizar los recursos hídricos de una cuenca determinada (fuente) o para la protección de dichos recursos contra los efectos ocasionados por el hombre (antropogénicos, como fallas en diques, explosiones, subdimensionamiento de las obras) o por los fenómenos naturales (inundaciones, deslizamientos, terremotos, volcanes). El proyecto hidráulico consta de varias obras hidráulicas.
- c) **Obra hidráulica:** Es una construcción o instalación técnica y constituye un componente de un proyecto hidráulico, las obras hidráulicas se clasifican por su función.

En ese contexto, se determina sancionar la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos –Ley 29338; toda vez, que se refiere a obras hidráulicas; por lo tanto, conforme lo describe el TNRC corresponde obras hidráulicas en el presente procedimiento.

En relación a ello, cabe señalar que, en los informes técnicos emitidos por la Administración Local de Agua Huallaga Central, tales como el Informe Técnico N°0007-2023-ANA-AAA.H-ALA.HC/EDM (Informe Final de Instrucción) se analizó los medios probatorios presentados por el administrado en sus descargos:

- a) Oficio 266-2024-GRSM/PEHCBM/GG de fecha 15/03/2024, alega lo siguiente:
 - *Se está a la espera del Expediente Técnico del Saldo de Obra, para solicitar los permisos, autorizaciones y otros requisitos legales que se requieran previo al desarrollo de la ejecución de la obra; por lo que, se remite el presente descargo a su despacho.*

Se determina que dichos argumentos no pueden ser considerados para desestimar los cargos imputados, ya que ha quedado corroborada la comisión de la infracción a la ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, las fotografías tomadas durante la supervisión la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional; ya que según las clases de infracciones en relación con la actividad exigida para incurrir en la falta, se caracterizan por el verbo rector, tales como:

- a) **Construir:** Se configura cuando ejecutan una obra sin autorización en fuente natural de agua, en este caso en la quebrada Cachibolla, que indica el literal b) del artículo 277° del reglamento de la ley de recursos Hídricos.

Por lo tanto, lo alegado por el administrado, no lo exime de acatar la sanción administrativa, ya que de acuerdo a los medios probatorios detallados en el numeral 3.7 de la presente resolución, se verifica que ha incurrido en la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Cabe precisar que toda intervención dentro del cauce y bienes asociados de una fuente natural de agua debe ser autorizado por la Autoridad nacional del Agua, ente rector en materia de recursos hídricos, tal como lo indica el artículo 3° en el Reglamento de la Ley 29338 – Ley de Recursos hídricos, inciso 3.1 que establece que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.

El artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el **principio de razonabilidad**,

por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Por su parte, el artículo 278° del Reglamento del Ley de Recurso Hídricos, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo 277° como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves; en ese sentido, el numeral 278.2 del artículo 278 del referido cuerpo legal establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy grave	Grave	Leve
a)	Afectación o riesgo a la salud de la población	Los materiales de construcción, ocasionan riesgo para la salud. Las obras de construcción de pontones y alcantarillas, se encuentran ejecutándose dentro del casco urbano y rural del C.P Sarita Colonia y San Agustín de Huaquisha.	X		
b)	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Obtiene beneficio económico al no tramitar sus permisos, cuya obra es ejecutada con fondos públicos del estado.		X	
c)	Gravedad de los daños generados	Los daños generados afectan a los bienes asociados al agua, se genera movimiento de tierra, se modifica la naturalidad de la fuente hídrica, se interviene generando impactos negativos que compromete la adhesión de diversos insumos a la fuente.	X		
d)	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Se advirtió al Gobierno Regional para que tramiten sus permisos en su debido momento, sin embargo, ha hecho caso omiso a la normativa vigente		X	
e)	Los impactos ambientales negativos.	La infracción implica alteraciones temporales a los recursos naturales y al medio ambiente. En cuanto al agua esta obra quedara permanente.		X	
f)	Reincidencia	SI, existe reincidencia comprobada	X		
g)	Costos en que incurra el estado para atender los daños generados	Intervención más continúa en la zona como supervisiones.			X

La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. Por lo tanto, el Informe Final de Instrucción elaborado por el ente instructor no se debe interpretar como una decisión definitiva, ya que es la Autoridad Administrativa del Agua la responsable de aplicar sanciones. Tras revisar el expediente y considerar los criterios

mencionados anteriormente, se concluye que la infracción identificada debe ser considerada como grave, lo que implica la imposición de una multa.

De la evaluación realizada, se colige que constituye una infracción en materia de recursos hídricos, por lo que teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción, descritos en el párrafo precedente y los antecedentes de sanción, dicha infracción será calificada como MUY GRAVE; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a SEIS (6,0) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), vigentes a la fecha de pago de la misma, conforme al numeral 279.3) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; además, se establece medida complementaria, que el administrado solicite la Autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua, debiendo la Administración Local de Agua Huallaga Central, verificar e informar el cumplimiento de la misma a esta Autoridad Administrativa del Agua Huallaga.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0078-2024-ANA-AAA.H/P_AAAH06 y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR administrativamente al **GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN**, identificado con **RUC N° 20531375808**, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338 de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG - Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, de acuerdo a los argumentos expuestos precedentemente.

Artículo 2°.- PRECISAR que el carácter de dicha conducta, se califica como **MUY GRAVE**, por lo que la sanción corresponde a **SEIS (6,0) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)**, vigentes a la fecha de pago de la misma, que deberá cancelar dentro del plazo de **QUINCE (15) DÍAS**, contados desde la notificación de la resolución directoral, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174 en el Banco de La Nación, cuya denominación es **ANA-MULTAS**, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga.

Artículo 3°.- DISPONER como medida complementaria que el **GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN** con **RUC N° 20531375808**, dentro del plazo de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, solicite la Autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua, en caso de incumplimiento se iniciará un procedimiento administrativo sancionador continuado.

Artículo 4°.- DISPONER, que, la Administración Local de Agua Huallaga Central, verifique e informe a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga el cumplimiento de la del artículo 2° y 3° de la presente resolución.

Artículo 5°.- PRECISAR que una vez que la resolución directoral haya adquirido la calidad de ejecutiva, se procederá a su inscripción en el Registro de Sanciones a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA - Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley de Recursos Hídricos y el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Artículo 6°.- PRECISAR que la reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme al

artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 278° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG - Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al amparo de lo establecido en el numeral 7) del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 7°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral, al **GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN**, con domicilio real en Calle Aeropuerto N° 150 – Barrio Lluyllucucha distrito, provincia de Moyobamba y región de San Martín; así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Huallaga Central, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA